



AUTO No. 0084

( 09 FEB 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, el informe de seguimiento adiado 29 de septiembre de 2014, realizado por el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión ambiental da cuenta de lo siguiente:

- "
- *El pozo se encuentra activo.*
  - *El pozo está ubicado en las siguientes coordenadas 90° 27' 01.2" N; 75° 37' 3.5" W.*
  - *El pozo está revestido en 2" PVC sanitario.*
  - *Opera con una electrobomba de 1/2 Hp La succión es de 1" en PVC.*
  - *Llena un tanque de 9M3*
- (...)

*1. Los propietarios de las cabañas La Trinidad, para obtener la concesión de aguas y legalizar la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo y cumplir con los requisitos establecidos en la resolución No 0279 de abril 06 de 2001, por medio de la cual se fijan los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas, debe realizar lo siguiente:*

- *Presentar a CARSUCRE como requisito previo para realizar la prueba de bombeo, un oficio solicitando el servicio de la prueba de bombeo o la supervisión de la misma, en el cual debe anexar lo siguiente:*
  - *Formulario único de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.*
  - *Los documentos que acrediten la propiedad del predio (certificado de tradición y libertad).*
- *Realizar una prueba de bombeo a boca pozo y a cauda constante, con una duración de 48 horas, es decir 24 horas de bombeo y 24 horas de recuperación, la cual debe estar supervisada por un funcionario de la oficina de aguas de CARSUCRE.*
- *Durante la prueba de bombeo es necesario tomar muestras de agua para realizarle análisis físico-químicos y bacteriológicos, estas muestras deben ser analizadas por laboratorios debidamente certificados por el IDEAM."*

Que, para verificar el cumplimiento de lo anterior, CARSUCRE dispuso a través del Auto No. 2040 de 23 de octubre de 2015, remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita y determinaran si persistía la situación descrita



310.28

Exp No. 065 del 09 de marzo de 2021

CONTINUACIÓN AUTO No. 084  
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, la diligencia de visita técnica se materializó en fecha 03 de diciembre de 2020 generándose informe de seguimiento calendado 11 de diciembre de 2020, del cual se corroboró lo siguiente:

"

- *Se pudo evidenciar que en las Cabañas la Trinidad, Sector la Marta, en Jurisdicción del Municipio de Coveñas, se encuentran explotando el recurso hídrico de un pozo nuevo que no se encuentra registrado en el sistema de información para la gestión de aguas subterráneas, SIGAS, este se ubica en las coordenadas geográficas N: 9° 27' 1,1"; Z: 75° 37' 3,3"; Z: 3 msnm, y se encuentra revestido en tubería de 2" de diámetro en PVC y opera con una electrobomba de ½ HP, con tubería de succión y descarga de ¾ x 1" PVC, además se pudo observar que este no cuenta con cerramiento perimetral; ni grifo para la toma de muestras, ni micromedidor de caudal acumulativo; ni tubería para la toma de niveles.*
- *Que verificado el Sistema de información para la gestión de aguas subterráneas, SIGAS y el presente expediente, se pudo constar que los señores María del Pilar, Gustavo Alberto, Maritza y Juan Diego Ciro Quintero, no ha presentado a CARSUCRE la documentación requerida para tramitar la concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-396, ni la del nuevo pozo evidenciado en el sitio.*
- *Si los señores María del Pilar, Gustavo Alberto, Maritza y Juan Diego Ciro Quintero, continúan aprovechando el recurso hídrico del pozo nuevo, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, pueden estar afectando la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero. Por lo tanto, el infractor tendría que legalizar esta captación, para que así CARSUCRE pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero."*

Que, dados los hallazgos resultantes, mediante Auto No. 1207 de 05 de agosto de 2017, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra los señores MARITZA CIRO QUINTERO, JUAN DIEGO CIRO QUINTERO, GUSTAVO ALBERTO CIRO QUINTERO Y MARÍA DEL PILAR CIRO QUINTERO sin la plena identificación e individualización de los presuntos infractores.

Que, para sanear dicha actuación, CARSUCRE, por medio de la Resolución No. 0187 del 26 de febrero de 2021, revocó el Auto No. 1207 del 05 de agosto de 2017, ordenando desglosar en copias del expediente No. 048 del 11 de mayo de 2004, las siguientes actuaciones: cédulas de ciudadanía; Auto No. 1643 de 17 de Julio de 2014; informe de visita de 14 de agosto de 2014; Auto No. 2040 de 23 de octubre de 2015 y el informe de seguimiento calendado 11 de diciembre de 2020 y la apertura de Expediente de Infracción contra los señores: MARITZA CIRO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.050.962, JUAN DIEGO CIRO QUINTERO identificado



CONTINUACIÓN AUTO No. 0084  
( 09 FEB 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

con cédula de ciudadanía No. 71.652.527, GUSTAVO ALBERTO CIRO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.122.776 Y MARÍA DEL PILAR CIRO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.006.541.

Que, por medio de Radicado Interno No. 3099 del 02 de junio de 2021, el señor JAIME ALBERTO VELÁZQUEZ POSADA, quien se identifica como apoderado de los señores MARITZA CIRO QUINTERO, JUAN DIEGO CIRO QUINTERO, GUSTAVO ALBERTO CIRO QUINTERO y MARÍA DEL PILAR CIRO QUINTERO, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0187 del 26 de febrero de 2021, específicamente en lo que tiene que ver con la apertura de los expedientes de infracción ambiental, alegando: (i) que no se entregó oportunamente el informe de visita del 11 de diciembre de 2020, lo que a su parecer impidió que los señores CIRO QUINTERO, adelantaran las obras civiles que correspondieran previo a la apertura del expediente, vulnerando de esta forma el derecho a la defensa y debido proceso; y (ii) cumplimiento parcial a lo requerido en el informe de visita; pues, arguye que, el pozo actualmente se encuentra inactivo.

Que, mediante la Resolución No. 0667 del 16 de julio de 2021, se resolvió mantener incólume el acto administrativo objeto del recurso.

Que, de conformidad con la Resolución No. 0187 del 26 de febrero de 2021, y lo consignado en la Ley 1333, identificados e individualizados los presuntos infractores, la actuación que prosigue dentro del presente proceso sancionatorio es la apertura formal de la investigación administrativa de carácter ambiental.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las "encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

**"ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes**



310.28  
Exp No. 065 del 09 de marzo de 2021



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0084  
( 09 FEB 2022 )

## **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

**"ARTÍCULO 5: Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.(...)"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



310.28  
Exp. No. 065 del 09 de marzo de 2021

0084 -

CONTINUACIÓN AUTO No.

(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: "Régimen sancionatorio: El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:**

- **IDENTIFICACIÓN:** Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica los señores:
  - MARITZA CIRO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.050.962,
  - JUAN DIEGO CIRO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.652.527,
  - GUSTAVO ALBERTO CIRO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.122.776 Y.
  - MARÍA DEL PILAR CIRO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.006.541.
  -
- **CALIDAD:** Cesionarios de la concesión de aguas del pozo No. 43-IV-A-PP-396, originalmente concedida a la señoritas MARÍA ABILIA QUINTERO DE PELÁEZ Y LUCILA QUINTERO DE CIRO.
- **UBICACIÓN:** Los presuntos infractores pueden ser ubicados a través de su apoderado en el correo electrónico [jaimmealbertovp@hotmail.com](mailto:jaimmealbertovp@hotmail.com) o en la dirección física Calle 11 Sur 29 D Apto 505, Medellín (Antioquia)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Notificación por medios electrónicos autorizada mediante escrito con Radicado Interno No. 3099 del 02 de junio de 2021, ver folio 32 del expediente y ratificada en el escrito con Radicado Interno No. 4805 del 20 de agosto de 2021. Artículo 67 C.P.A.C.A.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0084  
(09 FEB 2022)  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 065 del 09 de marzo de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra los señores: **MARITZA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.050.962, **JUAN DIEGO CIRO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.652.527, **GUSTAVO ALBERTO CIRO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.122.776 Y **MARÍA DEL PILAR CIRO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.006.541, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente No. 065 del 09 de marzo de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de seguimiento fechado 11 de diciembre de 2020 (fls. 15-16) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Para lo anterior, se le otorgará un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** **INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra los señores: **MARITZA CIRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.050.962, **JUAN DIEGO CIRO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.652.527, **GUSTAVO ALBERTO CIRO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.122.776 Y **MARÍA DEL PILAR CIRO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.006.541, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Téngase como prueba, el informe de seguimiento fechado 11 de diciembre de 2020 (fls. 15-16).

**TERCERO:** **REMÍTASE** el expediente N° 065 del 09 de marzo de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de seguimiento



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 065 del 09 de marzo de 2021

CONTINUACIÓN AUTO No. 0084  
( 09 FEB 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

fechado 11 de diciembre de 2020 (fls. 15-16) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

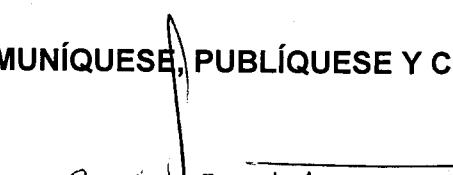
**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a los señores **MARITZA CIRO QUINTERO, JUAN DIEGO CIRO QUINTERO, GUSTAVO ALBERTO CIRO QUINTERO y MARÍA DEL PILAR CIRO QUINTERO**, a través de su apoderado en el correo electrónico [jaimmealbertovp@hotmail.com](mailto:jaimmealbertovp@hotmail.com) o en la dirección física Calle 11 Sur 29 D Apto 505, Medellín (Antioquia)<sup>2</sup>

**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

<sup>2</sup> Notificación por medios electrónicos autorizada mediante escrito con Radicado Interno No. 3099 del 02 de junio de 2021, ver folio 32 del expediente y ratificada en el escrito con Radicado Interno No. 4805 del 20 de agosto de 2021. Artículo 67 C.P.A.C.A.